

**RECOMENDACIÓN 82 /1994**

| Datos Confidenciales  | Área                               | Fecha de Clasificación                     | Clasificación       | Fundamento Legal  | Periodo de Clasificación   | Página  |
|---|------------------------------------|--|---------------------|---|--|---|
| <p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p> | <p>Primera Visitaduría General</p> | <p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p> | <p>CONFIDENCIAL</p> | <p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p> | <p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13,14,15,16 ,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26.</p> |



**Síntesis:** La Recomendación 82/94, del 6 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso del Frente Cívico de Amatlán. El 16 de octubre de 1992, aproximadamente 800 elementos de la Policía de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado detuvieron arbitrariamente a hombres, mujeres y niños con motivo de las investigaciones relacionadas con las averiguaciones previas 332/21/992 y 362/21/92, por los delitos de privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa y ataques a las vías de comunicación. Los hechos que dieron inicio a las indagatorias mencionadas se generaron por la protesta que diversos pobladores hicieron en contra del entonces Presidente Municipal de Amatlán, por una probable malversación de fondos, la cual mediante una auditoria se empezó a investigar. Se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la detención de los agraviados y determinar la responsabilidad en que incurrieron en ejercicio de sus funciones; de resultar la probable comisión de algún delito, ejercitar acción penal con solicitud de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediato cumplimiento. Además, se recomendó ordenar que, si del resultado de la auditoria realizada al ex cabildo de Amatlán se desprendiera la comisión de algún ilícito, se dicte inicio a la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

## **RECOMENDACIÓN 82/994**

**México, D.F., a 6 de mayo de 1994**

**Caso del Frente Cívico de Amatlán, Chiapas**

**Lic. Javier López Moreno,**

**Gobernador del Estado de Chiapas,**

**Tuxtla Gutiérrez; Chis.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los







Municipio de Teapa, Tabasco; de la [REDACTED], misioneros catequistas en la población de Amatán, Chiapas; de los ingenieros [REDACTED], académicos del Centro Regional Sureste de la Universidad de Chapingo; de las señoras [REDACTED], habitantes de esa población. Además, se obtuvo una fotografía de los menores de edad que fueron detenidos, así como de los menores de edad que se encontraban en compañía de sus madres.

El 28 de octubre de 1992 compareció ante este Organismo Nacional la señora [REDACTED], testigo de los hechos, quien también declaró en relación con los contenidos en la queja.

Continuando con la brigada de trabajo sostenida con las autoridades mencionadas, el 3 de noviembre de 1992, el señor [REDACTED], Coordinador de Seguridad Pública del Estado, rindió su declaración por escrito donde expresó que [REDACTED]

[REDACTED]

Agregó que [REDACTED]

[REDACTED]

A preguntas especiales que le fueron formuladas por el personal actuante de esta Institución, el señor Flores Montiel respondió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El 4 de noviembre de 1992, ante abogados de este Organismo, los licenciados [REDACTED], Coordinador Regional de la Zona V Norte y agente del Ministerio Público Investigador, respectivamente, en ejercicio de sus funciones en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, manifestaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

presuntos responsables del delito de ataques a las vías de comunicación, lo que dio origen a la causa penal 269/92.

Por último, señalaron [REDACTED]

Los señores [REDACTED], ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 4 de noviembre de 1992, manifestaron, [REDACTED]

De igual manera, el 31 de enero de 1993, visitadores adjuntos de este Organismo se trasladaron al Municipio de Amatán, Chiapas, para entrevistarse



con más de 100 pobladores, estando presentes los licenciados [REDACTED] [REDACTED] integrantes del Comité de Derechos Humanos de Teapa, Tabasco, así como los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], consejales del Comité Directivo Municipal, quienes manifestaron [REDACTED] [REDACTED].

Además agregaron, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

El 1º de febrero de 1993, los visitadores adjuntos de este Organismo se entrevistaron con el licenciado [REDACTED], Juez Mixto de Primera Instancia, quien proporcionó copias de las causas penales 267/92 y 269/92, que se encontraban en etapa de instrucción. Asimismo, se presentaron con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Delegado Regional de la Zona V Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Pichucalco, Chiapas, quien indicó que no existía ninguna denuncia formulada por los habitantes del Municipio de Amatán, en contra del señor [REDACTED] ex-presidente municipal; que en lo relacionado con la supuesta malversación de fondos en que incurrió durante su gestión, sería el Congreso del Estado la instancia encargada de realizar la auditoría correspondiente y, en su caso, presentar la denuncia formal.

Por otra parte, el 5 de marzo de 1993, en brigada de trabajo sostenida entre visitadores adjuntos de este Organismo y el licenciado [REDACTED] [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, se planteó concretamente que girara sus instrucciones a quien correspondiera, para iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en la detención de los agraviados y, de resultarles responsabilidad, iniciar averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

Asimismo, que se devolvieran los objetos que sustrajeron los cuerpos policíacos de la población de Amatán, se reparara el daño causado y, del resultado de la auditoría realizada al ex-cabildo del Municipio de Amatán, si se comprobara la comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa correspondiente. Esta propuesta fue aceptada en la misma fecha, mediante el oficio 182/93, al que se acompañó también el oficio 183/93, suscrito por el citado Procurador, mediante el cual comunicó al licenciado [REDACTED] encargado de la Contraloría Interna por Ministerio de ley, que debería iniciar el

procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos. Sin embargo, este Organismo no recibió documento alguno que probara el cumplimiento que la autoridad debió dar al compromiso celebrado.

El 11 de marzo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional la copia del oficio 184/93, dirigido al licenciado [REDACTED] Presidente del Congreso Local, por parte del Procurador General de Justicia del Estado, en el que solicita la información sobre los resultados de la auditoria practicada, a fin de proceder de acuerdo con sus atribuciones.

**3.** En las declaraciones formuladas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, las personas detenidas señalaron lo siguiente:

a) Que el 16 de octubre de 1992, a las 10:00 horas, aproximadamente,

[REDACTED]

b) Que [REDACTED]

[REDACTED]

c) Por último, agregaron que [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

c) Las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], misioneros catequistas en la población de Amatán, Chiapas, quienes en síntesis manifestaron [REDACTED]

[REDACTED]

Por último, agregaron que [REDACTED]

[REDACTED]

d) Se obtuvieron las declaraciones de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], quienes son contestes al manifestar [REDACTED]

[REDACTED]

e) Declaración del señor [REDACTED], quien manifestó que el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

f) Testimonial de la señora [REDACTED], estudiante de la Universidad de [REDACTED], Alemania, quien declaró que se encuentra en el país en calidad de estudiante realizando sus prácticas en la Universidad de Chapingo, comisionada [REDACTED], y que por tal motivo presta su servicio social [REDACTED], lugar [REDACTED].

[REDACTED]

g) La señora [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

h) Por su parte, la señora [REDACTED] compareció el 28 de octubre de 1992, ante el Director General de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional; en síntesis, argumentó: [REDACTED]

[REDACTED]

5. De la información proporcionada por las autoridades y de los anexos que se acompañaron, así como de las testimoniales rendidas ante representantes de esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:



d) El 9 de octubre de 1992, rindieron su declaración ante ese Representante Social los testigos de los hechos [REDACTED]; asimismo, se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, sitio en cual se tomaron fotografías a las personas que se encontraban dentro de una galera de aproximadamente 10 metros de frente por 5 metros de fondo, construida con cordones, lonas y láminas de zinc, con la que se impedía el acceso de entrada y salida a esa ciudad. En esa comparecencia el denunciante [REDACTED] identificó a algunas de las personas que lo privaron de su libertad.

e) El 12 de octubre de 1992, el citado agente del Ministerio Público determinó la averiguación previa 332/21/92, ejercitando acción penal sin detenido en contra de los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por los delitos de [REDACTED], solicitando al Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco, Chiapas, obsequiara la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados de referencia.

f) El 14 de octubre de 1992, el licenciado [REDACTED], entonces Juez Mixto de Primera Instancia, dentro de en la causa penal 267/92, giró orden de aprehensión en contra de las personas respecto de las que ejercitó acción penal la Representación Social en la averiguación previa 332/21/92.

g) El 16 de octubre de 1992, el señor [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia a los señores [REDACTED]  
[REDACTED] a quienes dentro del término constitucional se les dictó auto de formal prisión por los delitos de [REDACTED], el primero, cometido en agravio de [REDACTED], y el segundo, en agravio de la sociedad, y auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de [REDACTED]. El 28 de octubre de 1992 obtuvieron su libertad provisional bajo caución en virtud de resultar beneficiados por el programa de interés social a cargo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, programa que aportó la cantidad fijada por el Juez Instructor para garantizar su libertad; con excepción de la señora [REDACTED], quien exhibió la

caución correspondiente el 20 de octubre del mismo año, por sus propios medios.

h) El 16 de octubre de 1992, a las 6:00 horas aproximadamente, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, inició la indagatoria 362/21/992, con motivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED], en contra de los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los delitos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el primero cometido en agravio de [REDACTED], y el segundo, en agravio de la sociedad, en la que asentó:

En virtud de que se tiene conocimiento de que se va a llevar a cabo un operativo por parte de policías de Seguridad Pública y Judicial del Estado, para la ejecución de las órdenes de aprehensión emitidas por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Juez Mixto de Primera Instancia de esta ciudad, del expediente número 267/92, se hace necesario solicitar el auxilio del licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de esta ciudad, para que de fe pública de las diligencias que se llevarán a cabo en la población de Amatán, Chiapas, por lo que notifíquesele al mencionado Notario para que acompañe tanto al suscrito como a los cuerpos policíacos ya mencionados.

i) En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público Investigador antes mencionado, se constituyó en el Municipio de Amatán, Chiapas, con asistencia del Notario Público [REDACTED] licenciado [REDACTED] y elementos de la Policía Judicial del Estado, lugar donde tuvieron a la vista a un grupo de personas del [REDACTED] que se encontraban dentro de una galera obstruyendo el paso de la carretera, mismos que fueron detenidos. Asimismo, se asentó en la "fe ministerial del lugar de los hechos" que hicieron acto de presencia donde se estaba realizando la diligencia, el señor [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal de esa localidad, en compañía del señor [REDACTED] [REDACTED], Juez Mixto Municipal, y del señor [REDACTED] [REDACTED] Secretario del Juez, quienes manifestaron al agente del Ministerio Público que ellos se encargarían de dismantelar la galera que se encontraba obstruyendo el acceso a la población, así como de resguardar los objetos que estaban en su interior, procediendo a levantar el acta correspondiente por su intervención.





declaraciones ante la autoridad investigadora, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

n) Según se advierte del dictamen médico de integridad física de los 29 indiciados, emitido por el doctor [REDACTED] Jefe del Departamento Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éstos no presentaron lesión alguna ni huella de violencia física externa al momento de rendir su declaración ministerial.

ñ) Ese mismo día, el agente del Ministerio Público Investigador acordó la libertad de los señores [REDACTED]  
[REDACTED], al no encontrar indicios que presumieran su responsabilidad en los hechos que se investigaban; asimismo, acordó agregar a las actuaciones el testimonio notarial 8630, que contiene la descripción de la forma en que se llevó a cabo la detención de las personas que fueron presentadas.

o) El 17 de octubre de 1992, el licenciado [REDACTED], Representante Social en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, resolvió ejercitar acción penal en la indagatoria 362/21/992, en contra de los inculpados de referencia por el delito de ataques a las vías de comunicación, ante el Juez Mixto de Primera Instancia.

p) En la misma fecha, los probables responsables rindieron su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional, negando sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, indicando que se les detuvo en forma arbitraria y que fueron objeto de diversos actos de violencia física.

q) El 20 de octubre de 1992, el licenciado [REDACTED], entonces Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco, Chiapas, en la causa penal 269/92, resolvió la situación jurídica de los 24 indiciados a quienes les decretó auto de formal prisión por el delito de ataques a las vías de comunicación, mismos que el 26 de octubre de 1992 obtuvieron su libertad provisional bajo caución, en virtud de haber resultado beneficiados por el programa de interés social a cargo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, programa que aportó el monto de las cauciones fijadas.

6. El 11 de marzo de 1994, mediante el oficio 7016, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, un informe respecto del estado que guardaban las causas penales 267/92 y 269/92, que se tramitan ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pichucalco, Chiapas; obteniendo la información vía telefónica, el 15 de marzo de 1994, según acta circunstanciada

elaborada por un visitador adjunto, en el sentido de que las causas penales citadas aún se encontraban en periodo de instrucción.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escritos de quejas del 16 y 20 de octubre de 1992, formulados por la licenciada [REDACTED], en representación del "Frente Cívico" de Amatán, Chiapas.

2. Declaraciones de las personas que fueron detenidas y que se encuentran señaladas en el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, y que fueron rendidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional. Estas evidencias constan en tres casetes de audio.

3. Testimoniales de los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], vertidas ante el personal de este Organismo Nacional en la jornada de trabajo realizada en el Estado de Tabasco. Dichas declaraciones constan por escrito.

4. Copia de la averiguación previa 332/21/92, iniciada por el agente del Ministerio Público en Pichucalco, Chiapas, de cuyas actuaciones destaca lo siguiente:

a) Denuncia del 6 de octubre de 1992, formulada por la señora [REDACTED] por los delitos de [REDACTED], cometidos en agravio del señor [REDACTED] y la sociedad.

b) Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos el 9 de octubre de 1992, por el licenciado Enrique Dámazo [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Pichucalco, Chiapas.

c) Acuerdo de ejercicio de la acción penal, de 12 de octubre de 1992, por medio del cual el Representante Social solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

los delitos de [REDACTED]  
y [REDACTED].

5. Las constancias de la causa penal 267/92, instruida ante el Juez Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, en contra de los probables responsables señalados en el inciso que antecede, por los delitos de [REDACTED]  
[REDACTED], de las que cabe destacar:

a) Oficio de orden de aprehensión girada el 14 de octubre de 1992, en contra de los 13 inculpados de referencia, por los delitos por los que ejercitó acción penal el Ministerio Público.

b) Oficio del 16 de octubre de 1992, firmado por el señor [REDACTED]  
[REDACTED] Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual puso a disposición del Juez de la causa a los inculpados [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

c) Auto de formal prisión de 19 de octubre de 1992, dictado por el Juez Instructor a los cinco indiciados referidos, por los delitos [REDACTED]  
[REDACTED]

d) Acuerdo del 28 de octubre de 1992, mediante el cual el Juez del conocimiento decretó la libertad provisional de los procesados.

e) Resolución del 2 de diciembre de 1992, dictada por la sala regional mixta zona norte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde se confirmó el auto de plazo constitucional impugnado por los procesados.

f) Diligencia de inspección judicial practicada el 27 de enero de 1993, en el lugar de los hechos.

6. Copia de la averiguación previa 362/21/92, iniciada el 16 de octubre de 1992, por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, de donde se desprende:

a) Escritura pública 8730 del licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la ciudad de Pichucalco, Chiapas.

b) Fe ministerial del 16 de octubre de 1992, en el lugar de los hecho, sito en el acceso de entrada y salida de la población de Amatán, Chiapas.

c) Oficio 331, del 16 de octubre de 1992, suscrito por el señor [REDACTED]  
[REDACTED] Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual puso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador a los detenidos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

d) Declaraciones ministeriales de las 29 personas señaladas como probables responsables, vertidas el 16 de octubre de 1992.

e) Dictamen médico expedido con motivo del examen practicado a los 29 indiciados de referencia, por el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Departamento Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

f) Acuerdo del 16 de octubre de 1992, por medio del cual el Ministerio Público decretó la libertad de [REDACTED]

[REDACTED]

g) Acuerdo del 17 de octubre de 1992, en donde se ejercitó acción penal ante el Juez Mixto de Primera Instancia en contra de los probables responsables ya referidos por el delito de ataques a las vías de comunicación.

7. Copia de las actuaciones de la causa penal 269/92, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, en contra de los señores [REDACTED]

[REDACTED], por los delitos de privación ilegal de la libertad y ataques a las vías de comunicación, el primero cometido en agravio de [REDACTED] y, el segundo, en agravio de la sociedad, donde constan:

a) Declaraciones preparatorias de los inculpados indicados, mismos que fueron consignados por el delito de ataques a las vías de comunicación.

b) Auto de plazo constitucional del 20 de octubre de 1992, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia, dentro de la causa 269/92, por medio del cual decretó la formal prisión a los presuntos responsables del delito de ataques a las vías de comunicación.

c) Acuerdo del 26 de octubre de 1992, mediante el cual el Juez del conocimiento decretó la libertad provisional de los procesados.

d) Resolución del 2 de diciembre de 1992, dictada por la sala regional mixta zona norte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde confirmó el auto de plazo constitucional impugnado por los procesados.

e) Diligencia de inspección judicial practicada el 27 de enero de 1993, en el lugar de los hechos.

8. Declaración de los señores [REDACTED], Presidente Municipal de Amatán, Chiapas, y [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado destacado en la ciudad de Pichucalco, Chiapas rendidas ante personal de esta Institución el 18 de octubre de 1992.

9. Declaración rendida por escrito del señor [REDACTED], del 3 de noviembre de 1992, ante personal de este Organismo Nacional.

10. Declaraciones de los señores licenciados [REDACTED] y [REDACTED], Coordinador Regional de la Zona V Norte y agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, respectivamente; así como de los señores [REDACTED], vertidas el 4 de noviembre de 1992, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, las cuales constan en videocasetes.

11. 20 fotografías a colores del lugar de los hechos tomadas por el personal actuante de esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 1992.

12. Oficio 5360, del 5 de marzo de 1993, mediante el cual este Organismo propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la solución del conflicto mediante el procedimiento de conciliación.

13. Oficio 7016, del 11 de marzo de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, informara sobre el estado que guardaban las causas penales 267/92 y 269/92.

14. Acta circunstanciada del 15 de marzo de 1994, elaborada por un visitador adjunto, mediante la que se certificó la información proporcionada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Pichucalco, Chiapas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Los días 6 y 16 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, inició a las averiguaciones previas 332/21/992 y 362/21/992, por los delitos de privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa y ataques a las vías de comunicación, respectivamente, mismas en las que ejercitó acción penal, la primera sin

detenido y la segunda con detenido, en contra de 37 probables responsables, ante el Juez Mixto de Primera Instancia, el 12 y 17 de octubre de 1992, iniciándose los procesos penales 267/92 y 269/92.

El Juez Instructor de la causa penal 267/92, el 14 de octubre de 1992, giró las órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por los delitos de privación ilegal de la libertad, ataques a las vías de comunicación y asociación delictuosa.

El 16 de octubre de 1992, al cumplirse la orden de aprehensión, fueron puestos a disposición del Juez Instructor los presuntos responsables: [REDACTED], [REDACTED] a quienes el 19 de octubre del mismo año se les decretó su formal prisión por los delitos de [REDACTED], y auto de libertad con las reservas de ley por el delito de [REDACTED].

El Juez Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, en la causa penal 269/92, el 20 de octubre de 1992, decretó la formal prisión de los 24 probables responsables por el delito de ataques a las vías de comunicación, resolución que fue confirmada el 2 de diciembre de 1992, por la sala regional mixta zona Norte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El 27 de enero de 1993, en las causas penales 267/92 y 269/93, radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia se practicó diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos.

El 11 de febrero de 1994, el estado que guardaban las causas penales era el siguiente: 267/92, se encontraba aún en periodo de instrucción, desahogando diligencias de careos; 269/92, pendiente de que las partes formulen sus respectivas conclusiones.

#### **IV. OBSERVACIONES**

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones ilegales en cuanto a la detención de un grupo de 30 mujeres y 17 menores de edad, efectuada el 16 de octubre de 1992, por elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial del

Estado, cuando los agraviados se encontraban en la población de Amatán, Chiapas.

2. A pesar de que de la lectura de las averiguaciones previas 332/21/992 y 362/21/992, no se advirtió que las mujeres y menores de edad, estuvieran relacionadas con la detención no es menos cierto que el dicho de los agraviados se ve reforzado con los testimonios de los señores [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], quienes fueron contestes en sus declaraciones rendidas ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional durante el desarrollo de la brigada de trabajo realizada en los Estados de Chiapas y Tabasco, en las cuales manifestaron que se percataron de la detención arbitraria efectuada por un grupo de 700 elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado aproximadamente, quienes irrumpieron en la población de Amatán, Chiapas el 16 de octubre de 1992 y desalojaron el "plantón pacífico" que se encontraba a la entrada del Municipio de Amatán, Chiapas.

Asimismo, advirtieron el traslado de las personas detenidas, entre ellos [REDACTED] a las oficinas del Ministerio Público en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, lugar en donde mantuvieron a [REDACTED] por un espacio de 7 a 8 horas, para dejarlos en libertad posteriormente, sin tomarles declaración ministerial en relación con los hechos y, como ya se mencionó, sin que estuviesen relacionados en forma alguna con la integración de cualquiera de las averiguaciones previas.

De las pruebas recabadas por esta Comisión Nacional puede observarse que la detención realizada por los cuerpos policíacos, tanto de las mujeres como de los menores de edad, se efectuó en contravención a las disposiciones legales y en clara violación a sus Derechos Humanos, pues al momento de practicar la detención aludida, la autoridad responsable no consideró el hecho de que las personas afectadas con dicha aprehensión resultaban ajenas a los hechos y que, además, no existía en contra de ellas orden alguna que motivara su detención.

Lo anterior queda debidamente acreditado con el oficio de órdenes de aprehensión girado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco, Chiapas, en la causa penal 267/92, toda vez que en la misma se hizo referencia a diversas personas ajenas de las detenidas, así como con los testimonios que han quedado indicados, lo que lleva a concluir que la detención de las mujeres y menores agraviados fue ilegal.



A mayor abundamiento, la detención realizada en contra de las mujeres y menores de edad agraviados, tampoco se encontraba amparada por la figura de la flagrancia, pues los agraviados no estuvieron involucrados en los hechos que dieron origen a la causa penal citada, tanto así que después de permanecer aproximadamente 8 horas en las oficinas del Ministerio Público, no se les tomó declaración alguna y, posteriormente, fueron dejados en libertad.

**3.** Por otro lado, es de advertirse que también resultó ilegal la detención realizada en contra de la señora [REDACTED], puesto que no obstante el libramiento de la orden de aprehensión en su contra, la autoridad ejecutora se excedió en el cumplimiento de la misma, pues se allanó su domicilio sin que existiera la orden de cateo respectiva, desprendiéndose de tal circunstancia una clara violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se tradujo en una trasgresión a los Derechos Humanos de la señora [REDACTED].

Lo anterior se corrobora con la declaración rendida por la señora [REDACTED], ante Representantes de esta Comisión Nacional, a la cual se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**4.** No pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que la conducta desplegada por todos los servidores públicos que intervinieron en la detención de los agraviados puede resultar constitutiva del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 192 del Código Penal del Estado de Chiapas, ya que no obstante que los servidores públicos contaban con la orden de aprehensión en contra de personas determinadas, detuvieron a personas distintas de las señaladas en el mandamiento judicial de referencia y, más aún, a quienes no tenían ninguna relación con los hechos, quedando de manifiesto con ello la probable conducta ilícita en que incurrieron los elementos aprehensores y sus superiores jerárquicos, descrita en el tipo penal de referencia.

**5.** Tampoco escapa a la consideración de esta Comisión Nacional la circunstancia de que los hechos se generaron por la protesta que diversos lugareños hacían en contra del entonces Presidente Municipal de Amatán, Chiapas, por una probable malversación de fondos.

Al respecto, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional el hecho de que el Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, fue removido en su totalidad a fin de practicar las investigaciones correspondientes al probable desvío de fondos y, en su lugar, se designó a un Consejo Municipal que actualmente se encuentra en funciones.

Es evidente que para resolver íntegramente la problemática de fondo que se ha planteado en Amatlán, debe concluirse con la auditoría correspondiente al anterior cabildo, para que de configurarse ilícitos se ejercite la acción penal respectiva contra quienes resulten responsables.

En el caso que se estudia, es necesario deslindar responsabilidades entre los elementos de Seguridad Pública y de Policía Judicial, a fin de conocer qué servidores públicos se excedieron en sus funciones al ejecutar el operativo del 16 de octubre de 1992, y una vez conocidos los resultados de la investigación, proceder conforme a Derecho.

Cabe hacer mención que el 5 de marzo de 1993 se formalizó la propuesta de conciliación con el licenciado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ entonces Procurador General de Justicia del Estado, respecto de lo señalado en los párrafos que anteceden, misma propuesta que fue aceptada; sin embargo, de acuerdo con el artículo 119 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece que la autoridad debe dar cumplimiento total a los compromisos celebrados en el proceso de amigable composición dentro de un plazo máximo de 90 días, y desde luego, remitir pruebas de tal cumplimiento a esta Institución, lo cual no efectuó la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que la propuesta de conciliación debe tenerse como no cumplida. A mayor abundamiento, este Organismo Nacional no cuenta con evidencias para demostrar que, efectivamente, se hubiera cumplido con el compromiso adquirido dentro del plazo señalado en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En tal virtud, de conformidad con lo señalado por el numeral 121 del Reglamento Interno de la Ley que rige a este Organismo, debe emitirse la presente Recomendación.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, efectivamente, existió violación a los Derechos Humanos de las mujeres y menores de edad agraviados, por parte de los servidores públicos que intervinieron en su detención; por lo que esta Comisión Nacional, se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda el inicio de la averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la detención de los agraviados y se determine la responsabilidad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se

ejercite la acción penal con solicitud de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. Igualmente, instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que si del resultado de la auditoria realizada al ex-cabildo de la población de Amatán se desprende la comisión de algún ilícito, inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio de la acción penal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION